

la firma, á pesar de que su composicion y ortografía son inelegantes, por no decir otra cosa.

El autor de la carta simplemente refiere que pidió al Sr. Doblado, ministro de relaciones extrangeras, que se mandaran pagar ciertas órdenes contra las aduanas, extendidas en favor de los Sres Cooper y Pond por la cantidad de \$ 75,000. Que entregó las órdenes al ministro, y nunca las recobró, ni recibió su importe en pago, y que habia encontrado en el Departamento de Estado un informe oficial de las reclamaciones. Este es el documento apócrifo á que acabo de referirme.

El reclamante me ha obligado á trabajar mucho, para poner en claro los hechos á causa de la manera trabucada y maliciosa como lo presentó, y la prueba defensiva que produjo México ha contribuido bien poco á poner en claro el embrollo.

Esta prueba consiste en varios informes oficiales de un carácter enteramente negativo. El primero es del secretario de guerra y marina, fecha el 21 de Setiembre de 1870, dirigido al de relaciones, informándole que en el ministerio de su cargo no hay constancias *relativas á las reclamaciones presentadas por el ministro de los Estados- Unidos en 1862 en nombre de Cooper y Pond*, por libramientos contra la aduana de Tampico.

Sigue otro informe semejante del ministro da hacienda de 1º de Octubre de 1870, sobre no encontrarse tampoco en su ministerio constancia alguna sobre las reclamaciones presentadas á la comision mixta á consecuencia de órdenes contra la aduana marítima de Tampico. Viene despues otro del tesorero general diciendo que en la oficina de su cargo no hay constancias de *reclamaciones pre-*

*sentadas en 1862, &c.* Sigue otro del administrador de la aduana de Tampico de fecha 28 de Octubre de 1870, manifestando que habiendo buscado en el archivo de su cargo correspondiente á 1859 y 1862 no pudo encontrar ninguna constancia referente á los libramientos de Cooper y Pond. Finalmente hay una nota sobre que se ignora el paradero de Obregon.

Todo esto absolutamente nada prueba; sino es que México no puede presentar constancia de ninguna clase de que se hubieran pagado los libramientos y las otras demandas del reclamante.

El reclamante aduce algunas certificaciones del ministerio de la guerra (documento núm. 8) que corroboran de una manera incontestable la relacion de los hechos que hemos dado al principio de esta opinion; á saber, que efectivamente se entregó el material contratado, que este pasó á poder del gobierno general, quien en virtud de esto, tácitamente ratificó el contrato y asumió sus obligaciones.

El reclamante conviene en que se le pagó la cuarta parte del monto, á la vez que México no pretende haber pagado mas. Es por lo mismo bien claro que quedan insolutas las tres cuartas partes del valor, segun los precios de factura.

Juzgo que nada debe concederse á título de "cambio" ó "premio," porque el objeto que segun se expresa en el contrato tuvo la cláusula que los concede; es decir, que el reclamante pudiera percibir todo el monto del valor de la factura, se consigue acordando el pago de las tres cuartas partes insolutas; esto es, la suma de \$ 33.877 50 cs. en oro, con réditos á razon del 6 por ciento anual, desde Di-

siembre 1º de 1860, (fecha en que daré por sentado que se hizo la entrega de los efectos) hasta la conclusion de los trabajos de esta comision.

Es traduccion fiel.

Lo certifico Washington, D. C. Enero 6 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Diario Oficial.—Número 141.—Mayo 20 de 1876.

NUMERO 237.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Charles H. Pond*, contra México.—Núm. 190.—Alegato por la defensa ante el honorable árbitro.

Segun la opinion del señor comisionado americano el gobierno de México asumió la responsabilidad del contrato celebrado con los reclamantes por el agente del gobernador de Tamaulipas.

Aunque no halla el que suscribe que así aparezca de las constancias del caso, suponiendo que así fuese, tendria lugar la cuestion de si la comision es competente para decidir reclamaciones por contratos de cuyo cumplimiento pueda ser responsable alguno de los gobiernos que celebraron la Convencion de 4 de Julio de 1868.

Como este punto se ha tratado especialmeté por el señor comisionado de México en el caso de los herederos de John de Wit núm. 431. el que suscribe suplica respetuosamente al honorable árbitro se sirva tomar en consideracion ese caso, ántes de resolver el presente, si fuere en su concepto necesario resolver en él dicho punto.

(Firmado).—*Eleuterio Avila*.

Diario Oficial.—Número 141.—Mayo 20 de 1876.

NUMERO 238.

COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Número 190.—*Charles H. Pond, contra México.*—*Decision del árbitro notificada en la sesion del 19 de Mayo de 1875.*

En el caso número 190 de "Charles H. Pond sucesor de Cooper y Pond contra México," el árbitro no encuentra que el reclamante Pond haya probado ser ciudadano de los Estados- Unidos, ni aun ha cumplido con las reglas de la comision, fijando el lugar y la fecha de su nacimiento.

El árbitro ha expresado ya su parecer sobre que las reclamaciones provenientes de contratos, caen bajo la jurisdiccion de la comision; mas como los contratos son celebrados voluntariamente por las dos partes, cree que su validez debe probarse con pruebas clarisimas y que debe probarse así mismo que la parte demandada ha cometido una grave injusticia.

Parece al árbitro que esta reclamacion nace de dos contratos; uno celebrado con el Estado de Tamaulipas, y el otro con el general Obregon, quien, segun dice el recla-

mante, contrató como agente autorizado del gobierno mexicano.

Mas en todos los puntos de alguna importancia, el árbitro encuentra una falta absoluta de pruebas, alegándose que se perdieron los documentos originales, faltando además otro, que segun parece, pudieron haber sido presentados.

Parece que Cooper y Pond hicieron un contrato con el Estado de Tamaulipas por armas y municiones de guerra; pero no hay pruebas de que el gobierno mexicano asumiera la responsabilidad de este contrato.

Tampoco la hay de que Obregon estuviera autorizado por el gobierno mexicano para hacer un contrato de vestuario &c., ni para demostrar la conexion que pudiera tener la orden de pago hecha por Obregon con el contrato celebrado con Cooper y Pond que se alega.

Finalmente: tampoco la hay de que los bonos y las órdenes entregados á Corwin, tuvieran alguna conexion ó fueran dados en pago de los contratos, ni mucho menos de que esos documentos hubieran sido entregados al general Doblado, ó de que los perdiera. El no llegó á confesar que los recibió, aunque se alega, sin probarlo, que dijo que los habia dejado en el departamento de su cargo, y que los habia buscado sin poderlos encontrar entre sus papeles privados, mas á pesar de que se dice que el general Dominguez escribió algunas sobre el particular, no han sido presentados los originales ni copias de estas cartas.

El árbitro, en vista de una falta tan completa de pruebas sobre que el gobierno mexicano violara los contratos

y aun de que los hubiera celebrado, no considera que deba mandar indemnizar á Mr. Charles H. Pond, por las pérdidas que dice haber sufrido, y falla por lo mismo que quede desechada la reclamacion.

Washington, Marzo 1º de 1874.

Es traduccion Washington, D. C. Enero 7 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Escopia. México, Abril 5 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 141.—Mayo 20 de 1876

NUMERO 239.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 512.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Número 192.—Thomas J. Slaughter, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion del 6 de Marzo de 1874.*

Se desecha esta reclamacion por falta de prueba y preparacion.

Es copia de la traduccion que obra en la página 207 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Marzo 29 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número.—141 Mayo 20 de 1876.

## NUMERO 240.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 513.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington D. C.—Nº 193.—Forbes H. Potter, contra México.—Sesion del dia 3 de Febrero de 1874.—Dictámen del Sr. comisionado Zamcona.*

Por los fundamentos que expreso en mi opinion relativa al caso número 952, opino que esta reclamacion debe desecharse.

Concuerta con su original que obra en la página 195 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 141.—Mayo 20 de 1876.

## NUMERO 241.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Núm. 193.—Forbes H. Potter, contra México.—Sesion del dia 3 de Febrero de 1874.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth.*

Se desecha esta reclamacion por las razones que he expuesto en el caso núm. 952 de Leichardt, contra México.

Es copia de la traduccion que obra en la página 196 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Marzo 29 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 141.—Mayo 20 de 1876.

## NUMERO 242.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

## FALLO NUMERO 515.

Comision mixta de la República Mexicana y de los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Nº 96.—Edgar Keller, contra México.—Dictamen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en sesión del día 30 de Setiembre de 1874.

No hallo en este expediente el documento con que este reclamante dice haber probado su nacionalidad y así por esta circunstancia, como por tratarse de actos ejecutados por rebeldes que no pueden obligar al gobierno de México, es mi sentir que esta reclamacion debe desecharse.

Es copia.

Washington, Abril 1º de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*.

## NUMERO 243.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Número 90.—*Edgar Keller, contra México.*—Opinion concurrente del Sr. comisionado Wadsworth presentada en la sesión del día 30 de Setiembre de 1874.

Esta reclamacion proviene de un embargo de efectos verificado en la ciudad de México el 21 de Octubre de 1858, para satisfacer el cobro de la contribucion del 1 por ciento sobre capitales impuesta por el decreto de Zuloaga de 15 de Mayo de 1858.

Esta comision habiendo repetidas veces declarado que el gobierno mexicano no es responsable por los actos de Zuloaga y sus oficiales durante el período referido, desecha la presente reclamacion.

Es traduccion.

Washington, D. C., Abril 1º de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México Mayo 1º de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

## NUMERO 244.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUMERO 516.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington D. C.—Número 99.—John H. Boynton y Samuel P. Fowler, contra México.—Opinion del Sr. comisionado Zamacona, presentada en la sesion del dia 30 de Setiembre de 1874.*

Así por falta de prueba en cuanto á la nacionalidad de estos reclamantes como por el carácter vicioso de las transacciones en que fundan su reclamacion es mi sentir que debe ser desechada.

Es copia. Washington, D. C., Abril 1º de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 144.—Mayo 24 de 1876.

## NUMERO 245.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Núm. 99.—John H. Boynton, contra México.—Opinion concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del dia 30 de Setiembre de 1874.*

Lo único que tenemos que decidir en la presente reclamacion es que el girador de la libranza en que ella se funda no estaba competentemente autorizado para poder obligar al gobierno mexicano. No resolvemos la cuestion de si seria responsable ese gobierno por una letra girada por su orden, porque no se trata de este punto, pues no consta repetimos, que la libranza fuera autorizada por el gobierno.

Desechamos este caso.

Es traduccion. Washington, D. C., Abril 1º de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Mayo 2 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 144.—Mayo 24 de 1876.